

Es de Venta Real, de tres versos
nes aplicadas al Caudal Eclesiastico
del Pasaxe en el Concurso de acreedo-
res en la Casa de Carbuesa y sus heren-
cias parte de dicha Venta a Censo Reducido
parte de Censo de - el verso aplazado a
fauor de Neij. de Larrachas y sumo ex-
ta fundacion echa por el año de 142 D. a
Censo - y obligar a pagar el verso =

(42)

M. de Alarcón del T. I. a.

El p[er] passe por esta Carta como nos D.º Parqual
de Rivades, D.º Francisco de Ariztegui, D.º Juan
de Arizauale, y D.º Juachin de Zuberoi, Vicario y
Beneficiados de la Iglesia Parroquial de señor
San Juan de este Lugar del Pasaxe Jurisdiccion
de la Ciudad de Fontarrabia por nos gen nombre
del Caudal Eclesiastico de dicha Parroquia - Demos
y se ha seguido cierto pleito y concurso de Acreedores
Contra los bienes de Juan Perez de Larrachas, ya Di-
funto Vecino que fue de la Poblacion de Alza Surro
de la Ciudad de S.º Sebastian ante la Justicia ordinaria
de ella, por testimonio de Francisco de Carrion Es.º de
Su Magestad y publico del Numero de ella, aque entre
otros acreedores se opuso este dicho Caudal, y no otros
en su nombre, por dos Censos el uno de quarenta Ducados
por Cuyo Reduio se elen dezarse dos maras Cantada
en dicha Parroquia en fufraxio de las Almas de
Juanos de Alaya y sus Difuntos, la una de ellas
con Reduio; y la otra sin ellos; y el otro Censo de
Cien Ducados de Capital, y Anco de Reduio al año
que es del Cargo de D.º Miguel de Villabionna difunto
Presuero, Dignatario dignidad en la Iglesia Cathedral

de Pamplona, por otras memorias q^{ta} fundo en
dicha Parroquia el año pasado de mil seiscie-
ntos y treinta y uno; y ambos censos Reduccion
à Capellanias estan fundados sobre los bienes
Concurrados de dicho Sarrachas, los quales por sus
Redtos estan graduados al dicho Cavildo como pare-
ce, del mandamiento posesorio en su favor ex-
pedido por la dicha Justicia el día diez y siete de
Dizeembre del año proximo pasado cuyo tenor
y posesion q^{ta} dicho Cavildo à aprehendido en su
Cavildo, insertos aqui ala letra con del tenor
siguiente =

Aqui el Mandam^{to} y posesion =
Usando de dichos autos y decretos, por la parte de
el tenor en la forma que mas haya lugar
en derecho, por nos otros mismos, y en nombre de el
Cavildo Eclesiastico de Sta Lucia, y por los que en el
Subcedieren en dicha Vicaria y beneficios, por quanto
prestamos Causa en forma de que daran y pa-
saran por lo contenido en esta Escutina de es-
presa obligacion de los bienes y Ventas espirituales
de Sta dicho Cavildo; Por tanto quedamos
en Venta Real à Riquel de Sarrachas, y
Riquel de Almagro Sumager Vecinos de esta
Poblacion de Alza, y a quien fuere heredero
por suro de heredad, desde agora, para siempre
de lasaver Unmil, y setenta y dos Reales y

43-

Onquarillo ^x de plata en el sitio y Casco de la
 Casa y Casería Nombiada de Carbucera de questo
 sita en jauri, dedicha Poblacion de Alza; y en
 los Manzanales de ella don mil trescientos y treinta
 Reales y quinze manauca de medio de plata; los mil
 Cientos y cinquenta y siete de ellos, en nouenta y
 seis posturas, y media de tierra de adiez cordos en
 quadro contigua en bloque una asi ala Casa de
 Carbucera desuso, adoce Reales de plata cada postura
 con los manzanos, que estan plantados en ella; y
 don mil Ciento y Setenta y tres Reales de plata
 en otras nouenta y siete posturas y tres quartas de
 tierra Manzanal de adiez cordos en quadro al mismo
 precio de doce Reales de plata cada postura contigua
 alapasion aplicada a D. Su. Antonio de Jauregui
 ondo, Cavallero del Orden de Santiago, como consta
 dedicho auto desuso y nrosos, y todas las dichas
 tres paridas y importan Cien mil Ciento y quatro
 y dos más de vellon = 50104 - 2-

De los quales de Nueva San Ciriaco mil ochocientos
 y cinquenta Reales y veinte y tres más de vellon
 por la sextaparte de toda
 la dicha cantidad q por via de combenio
 hacemos suelta y gracia adichos Miguel
 de Sarrihas, y Sumager = 0850 - 23-

Las Cien Reales de vellon, por la razon
 de equidad o suelta que hacemos a favor

De dichos maridos y muger = 0880 -
0100 -
 Mas sesenta Ducados de vellon y porcellos
 seiscientos y sesenta reales de la misma
 especie quedados maridos y muger
 nos han de pagar de contado buena
 cuenta de dichas partidas 0660 -

Mas Ciento y quarenta Ducados de vellon y porcellos
 Ciento y sesenta y dos reales de vellon y porcellos
 capitales de dichos dos censos, que por
 locaciones adichas de Capellanias han de
 quedar fundados a censo, sobre las
 hipotecas, que de juro se diran, 10562 -

De forma q montan dichas partidas 30172 -

Mil Ciento y sesenta y dos reales y 50104 -
 Ciento y tres maravedis de vellon; con 10931 -
 cuyo dequenta restan Ciento novecientos y treinta
 y un reales y treze maravedis de vellon, los quales estan
 de acuerdo con dichos maridos y muger, no han de
 pagar a favor de los Ducados de vellon en cada
 un año, y si mas pudieren mas, hasta que entera-
 mente nos satisfagan anos, y a nuestros herederos
 si en que se oviere quedas dicha resta de real y
 deenda de vellon; y los dichos dos censos, o Capellanias
 q juntas hacen Ciento y quarenta y dos Ducados
 de Capital han de quedar y impuestos a censo, sobre
 las dichas porciones adjudicadas a dicho Censo,
 y sobre las demas hipotecas, q se diran de juro

(49)

para que mientras no se vedimiesen, nos paguen años
 otros y a dicho Cavildo, y quien su derecho, y representare,
 el Sr. Duques de Verul, o sus hijos, y los que en el
 de Unmaravedi de Vellon de Vedros en cada uno
 Corriendo desde la fecha de esta escritura en adelante,
 y se ha de guardar las condiciones siguientes —
 Primeramente que los dichos bienes sobre que se imponen dichos
 Ciento y quarenta y dos Ducados de Vellon de Capital de
 dichos dos censos, quedan hipotecados especial, y expresa-
 mente, y tambien ^{de} los rentas de dichos bienes, y mejoras
 que en ellos se hizieren, a la paga de ellos y de sus reditos an-
 nuales, para que no se puedan vender, ni enagenar, hasta
 que sea redimido principal con todos los reditos; y lo que
 en contrario se hiziere no valga, ni la obligacion
 especial ha de servir en nada al general, ni por el
 contrario, y aunque paven a tercero, quarto, o mas
 precedores, a ninguno ha de servir servicio alguno
 ni quasi posesion, y ha de estar bien labrados y re-
 parados de lo necesario, de manera que siempre bayan
 en aumento, y nunca en disminucion; y fino se
 hiziere asi; el dicho Cavildo, y quien su derecho re-
 presentare lo pueda hacer dichos reparos a costa de los
 Lomachos, su muger y sus sucesores, y lo que
 Montasen se execute en con solo el Juramento del
 dicho Cavildo, y esta escritura quedandose vedado de
 otra prueva =

Y mientras no se redimieren los dichos Censos
y quarenta y los ducados y principal, y todas sus
Vedidas, Los bienes hipotecados, no se pavan
ni dividan aunque sea entre herederos, ni se
hande vender, ni transpazar, a ninguna persona
de las prohibidas en derecho, excepto alaque
fueren legas llanas, y abonadas, de quien lla-
mente se puedan cobrar dichos Vedidos =

Y por qualquiera caso forzoso y en caso, o no per-
sado que subceda, de fuego, piedra, aguas, o de
otra qualquiera calidad (aunque no se haya visto) que
bienes hipotecados se perdieren, y destruyeren; en tal
caso, no hande pediri desquento alguno de los
dichos Vedidos; antes bien los hande pagar por
entero, y hade poder obligar el dicho Cauildo a que
hayan nuevas hipotecas dentro de treinta dias
y pavan aquellos, excoyuntarlos por el principal, de
este Censo, como si fuera condicional, y estubieren
obligados a redimirlos a quel dia, en calidad y ha-
ndolos cobrado de les deoque Carta o Redempcion
en forma =

Y todas las Vezes que los dichos bienes hipotecados pasaren
a nuevos poseedores, por qualquiera titulo, han de
de reconocer al dicho Cauildo, y a quien su derecho
representare por Señor de dichos dichos Censos,
y obligarse al paga, luego y enrase en la pession

y fueren dos ó mas los poseedores, se vnde obligan
 deman comun insolubim, y dante las Escrituras
 sacadas asu cotas.

y cada quando que los dichos Miguel de Sarrachao, y su
 mujer ó sus herederos, ó poseedores de dichos bienes
 pagaren los dichos Ciento y quarenta y dos Ducados
 del Pelon, de principal de dichos dos Censos, con mas
 los Vedidos que se denieren, hasta aquel día, el Dho
 Cauildo, ó quien su derecho representare lo haya
 de recibir en una ó dos pagas que corresponden
 asus Capitales, y hade otorgar Escritura de
 Redempcion en forma, dando por libres adichos Sarra-
 chao y su muger, y a los dichos bienes, y la parte
 y porcion, que asi Redimieren, para que no corran mas
 los Vedidos, y siendo de ambos los dichos Censos y
 hacen los Redidos ciento y quarenta y dos Ducados
 y sus Vedidos, quedan asiben libres de la hipoteca
 especial, y tambien los demas bienes, que de que-
 se expresaren y no obligaron general, como si no se
 hubiera otorgado esta escritura, y hade quedar
 notada con su fuerza, y vigor, y si no lo hizie-
 ren dichos Cauildo y sus beneficiados luego que
 sean requeridos se haya cumplido con hazer depositos
 ante la Justicia ordinaria de la Ciudad de Fuentes
 una, ó cada San Sebastian; y el Testimonio de
 de Escritura de Redempcion.

Mas quales dichas Condicion, y cada una de ellas
 vendemos dichas tres porciones adjudicadas al dicho
 Cavildo, es a saber por los dichos Ciento y quarenta
 y dos Ducados de Vellon de municipales dichos dos Cen-
 sofo, los quales conforme a la ley Real salen a razon
 de Veinte mil el millar, y sus Redimios anuales
 y importan los dichos siete Ducados, Un Real, tres
 mas y do quinteros de maravedi de Redimio en cada un
 año. Y ademas de ellos los dichos Setenta Ducados
 de Vellon q' a la ora presente nos han pagado los dichos
 Maridos y muger en dinero de contado, y en especie
 de oro y plata abuenaguenta de Valor de dichas porciones
 de los quales nos damos por entregados, y otorgamos carta
 de Redimio en esta bastante forma como asu derecho
 combenga; (Yo el Rey, etc.) hago feo y lanuncio
 en razon de entrega de Redimio de los dichos Setenta Ducados de Vellon
 por hauese echo en mi presencia, y de los testigos de Vellon
 y Carta) y asimismo como desuso se refiere ademas
 de dichas partidas nos han de pagar los Un mil novecientos
 y treinta y un Reales y treze mas de Vellon
 cumplimiento al Valor de las referidas tres porciones
 a razon de dos Ducados en cada un año, y finas
 puauxen mas, = En lo qual desde oy en adelante
 y reservando al dicho Cavildo el Dominio de las
 dichas porciones, hasta que se Rediman dichos
 Ciento y quarenta y dos Ducados con sus ponderaciones

3- a los dos censos principales que hacen los dichos Censos
y quarenta y dos Ducados de Capital, para la Cobranza
desus Reduon, y la dicha Venta expresada, nos desapo
deramos, desistimos y apartamos en nombre de dho
Cavildo de vno qualquiera derecho de posesion, titulo
propiedad y Señorio, que nos pertenecia, y todo ello,
lo cedemos renunciando, y renunciamos en los dichos
Miguel de Sarraha, y su mujer, a quienes damos
poderes para que aprehendan la posesion de dichas tres
posiciones, y en el presente constituynos al dicho Cavil
do, por su yngulino paragoner en ella cada quando
quierele pida. Ennosotros los dichos Miguel
de Sarraha, y Maria Miguel de Illaradi, que
estamos presentes ardo lo que de vno se conerene
haviendo precedido entre ambos la licencia y benta
Maural que demandado a vnos se prebene el dho
y su aceptacion (segun y asi lo confesamos, de que
yo el Escriuano soy fee) y Vnido de ella ambos
juntos, y cada vno de parte, y por el todo in solidum re
nunciando como expersamente renunciados la
ley de Dubos, Reis de Vendi, y la autencia p^{se}
hoc iura de fide iuroribus, y el beneficio de la
dnuicion, y excusacion debuenes de poros de las expen
sas, y las demas leyes de la man Comunitad como
en ellas, y en cada vna de vna se conerene, aceptamos
esta Escritura y recibimos en Venta Real, las dichas
tres posiciones de la Casa de Carbuesa de yuso; las
tierras y manzanas plantados en ellas, que son aqui

caeron al dicho Cavildo, de cuya posesion, y
 propiedad, nos damos por entregados anuencia
 Voluntad, y Venunciamos las leyes de la enveja
 y prueva, y por ella debaxos de dicha man comunida
 dad nos constituymos, por deudores Reales y llenos
 de los dichos Cientos y quatro y quatro Ducados de
 que ymponemos y Circuamos a Censo principal sobre
 las mismas tres posesiones adjudicadas al dicho
 Cavildo, y sobre las leximas y posesiones here
 ditarias parvas, y medianas, que tengo y me
 pertenecen en el dicho Miguel de Sarachas
 en dicha Casa de Carbuesa de quito, y sus por
 teneidos; y sobre otra posesion de Maria de Arce
 tas posesiones demandamos, que en su m^o, de dicha
 Casa de nos adjudico en el primer grado de
 Concurso por razon de los gastos que hemos su
 plido en dicho pleito de acreedores, y alinda por
 una parte con una de las posesiones aplicadas al dicho
 Cavildo, por otra con otra posesion aplicada al
 Ospital de dicha Ciudad de San Sebastian = Dicho
 mismo sobre las demas posesiones que poseemos,
 hemos adquirido por via de compra, en dicha Casa
 y sus porteneidos, a diferentes acreedores = Y como
 en bienes de mi dicha Maria Miguel de
 Marradi sobre todo lo que tiene y tengo y
 haue para mi Casamiento con el dicho Miguel
 de Sarachas mi marido, como parece por el
 de Contrato matrimonial que en su raxon se celebra

47

por testimonio de Francisco de Sualar Es. no. de su
Majestad y del numero de la Villa de Puentecilla
aque me Remito = y sobre todos los demas derechos y pre-
tensiones q tengo y me pertenecieren por razon de la mieda
de mejoras, y conquisas echas con rante el dho matrin,
y de otra qualquiera manera en dicha Casa de las bueras
q sus pertenecidos, y todas las dichas hipotecas son
libres de toda carga y obligacion hipotecaria memoria, ni
furo ni otro cargo especial ni general, y por ellos mien-
tras nose Redimieren los dichos Ciento, y quatro y dos
Ducados de Capital, y los Redimio, que ala razon se
demieren pagaremos al dicho Cauitelo eclesiastico de Ab-
Lugar, y a quien su derecho Representare los siete
Ducados un Real, tres maravediz, y los quintos de maravedi
de Redimio en cada un año, cuyo primero plazo Cum-
plira desde la fecha de esta Escritura en un año
y los demas de año en año como fueren cayendo, pena
de las costas de la Cobranza, cuya Execucion diferrimos
en el Juramento de dicho Cauitelo, y esta escritura
gle Redimamos de otra qualquiera; y guardaremos, y Cumpli-
remos las Condiciones hipotecas, Obligaciones y demas
cosas, que por dichos Señores Curato y beneficiados
van expresadas, quedemo ac Verbum, hemos compre-
endido, y las damos por Redimidas; y queremos nos per-
Judiquen sola penas en ellas contenidas; y asimismo
pagaremos a dichos Señores, y a quien su derecho Re-
presentare los Redimios un mil novecientos y tres
y un reales, y tres maravediz de Nelson Cumplim,

al Valor de todas las dichas tres porciones, a favor
 de los Ducados de Vellon encada un año; y si
 mas pudieramos, mas, hauroque se paguen entera-
 mente; y lo mismo haran nuestros herederos y suc-
 cesores; para lo qual assuieren no obligamos en
 forma de pacto de dicha man comunidad, y conven-
 timos sex apremiados alapaya, y satisfat, decada
 y lazo con las cosas de la cobranza — Y ambas
 partes por lo que a cada uno toca de clararnos, y
 el justo precio y Valor de dichas tres porciones son
 los dichos Cientos y quatro y dos ducados de Capitan-
 quevan fundidos acenso en favor de dicho Caules
 y memorias de Capellanias; los sesenta Ducados
 de Vellon Vecindos a quenta; y los dichos Un mil
 Novecientos y trece reales y trece maravedis
 que por deuda suelta quedan por pagar de Nesto
 y de pagar segun y como desuso se contiene; y del mas
 valor que es las setenta y dichos Cien reales de V.
 quevan descontados por via de combenio, Nos Ven-
 timos y perdónamos, como el mas o menos Valor
 de dichas tres porciones, Reciprocam, por via de graua
 y donacion pura perfecta y el derecho llama entre
 vivos con assignacion, y Venunciamos la ley del
 ordenamiento Real de Alcalá de Henares que
 trata de lo que se vende, o compra por mas o menos
 del justo precio; y nos obligamos Reciprocam en
 ala hebrision y saneamiento de todo cada parte
 por lo que le toca, en tal manera que de qualquiera

pleito ⁺ diferencia que alauna parte se le mobiere
 la otra tomara la voz, y defension, y lo que se
 Costa hasta que quede en pazifera posesion, y si no lo
 Cumpliere pagara todos los danos que de ello se
 Siguiere con mas el precio principal delo que no sanca
 re, y por ello nos ha uenimo de poder executar la una
 parte ala otra, parte, con esta Escritura, y nro Ju
 ramento, y nos uenamos de obrar y uenar, y nroa opon
 dremos contra ella, ni alegaremos excepcion de nro
 favor, y qnqda se execute en todo ni en parte
 por que no la tenemos, y si la alegamos, aunque sea
 de derecho, no sacamos efecto en juicio ni fuera del
 y por el mismo caso queda aprobada esta Escritura
 que se cumplida en ella qualquiera defecto de solemnidad,
 y solemnidad, y añadiendo fuerza, afuerza, y con
 trato a Contrato, como Cumplimiento obligamos
 es asauer nos los dichos Vicario y beneficiados los
 bienes y rentas espirituales, y temporales de dicho Ca
 uido en la forma, que legalmente podemos, y debe
 mos; Nos los dichos marido y muger debaxo de
 dicha Man comunidad nuestras personas, y bienes
 muebles y nros derechos y acciones, hauidos y por
 haueer en forma; Ademas poder Cumplido a los
 Señores Juezes, y Justicias que acada parte le xitima
 mente nos compete, como fueso nos someteremos
 para que nos compelan al cumplim, de esta Escritura
 y sus Capítulos como por sentencia de juez compe

tence pasada en autoridad de cosa juzgada
 Consentida y no apelada sobre que renunciamos
 todas las Leyes fueros y derechos de nuestros fe-
 uros y la general del derecho en forma = Enos
 los dichos Vicario y beneficiados para mayor fuerza
 de lo contenido en esta Escritura renunciamos
 el Capitulo suam de penis, o duabus, de solucio-
 bus, de cuyo efecto somos Sancionados, y las demas
 leyes y fueros de nuestra defensa = Eyo la dha
 Maria Miguel renuncio las leyes del Celepene
 Senatus nuevas constituciones, leyes de Toro, de
 Arto, y parida de mi favor, para que no me apro-
 uechen en esta razon, y de ellas, y sus efectos, soy
 Sancionada en especial, por hanerme Capazado
 de sus fuerzas y auxilios el presente Escrivano
 (de que yo el dicho Escrivano doy fee) y por ser
 Casada Juro por Dios nro, y por una señal
 de Cruz, deno oponerme contra sta Escritura
 por mi dote, arras, ni bienes hereditarios para
 frenales ni multiplicados, ni por otro derecho que
 me pertenecia, y no alegare haver sido ynducida
 ni apremiada por mi marido, ni otra persona para
 otorgarla; antes declaro la hago y otorgo de mi
 libre y agradable Voluntad, y confieso ser contenido
 en humildad mia, y que no tengo echa, ni hare protes-
 tacion en contrario, y si pareciere la Revoco; y no

pediré absolución ni Relaxación de este Juramento -
 y a quien de derecho me la queda conceder, y aunque
 de proprio motu seme conceda no Uraxe de ella, pena
 de perjurio = Encuyo testimonio así lo otorgamos
 todas las dichas partes en este dicho lugar de Lasarte
 a Catorce de Mayo de año de mil Setecientos y
 quatro, siendo presentes por el Sr. Juan López de
 Triberri, Marqués de Alzate, y Domingo de Aguirre
 Vicario de este Lugar, y los otorgantes aquienis y o el
 Escrivano de oficio conatos, firmaron dichos Señores
 Vicario y Beneficiarios, y por los dichos Miguel de
 Larrachao, y Sumager, quedare en nosaiaian escrivir
 a su cargo del de dichos testigos, exp. en fee de todo ello =
 entre Venglonos = misma = n = fueros y = testado = cinco
 mil = Vell = apagar =

Don Juan de Aguirre

M. Qualitatem
 P. Adrian de Arizabalaga Machin de Triberri
 Carlos de los Rios, Juan Lopez de Aguirre
 t. Domingo de Aguirre

Antemi
 Nicolas de Aralala

La Venta de otros bienes conuencidos que son
 la Casa de Carbenera de Luaua y sus manzanas
 y pertenencias sita en la dha. villa de Luaua
 y como haux parido por un ley, y el
 Sembrado parax pago a otros acreedores en
 otros bienes de Luaua, y como a tal al dho.
 Cabildo de Luaua pago de los dhos. sus conuencidos
 de dho. y otras que entodo y importaron
 cinco mill ciento y quatro reales y dos mar
 de vellon en la dha. Casa y sus manzanas
 que se dauian a plata con el premio de cinco
 ta por ciento parax tres mill quatro
 cientos y dos reales y veinte y quatro mar
 de plata a haux mill y setenta y dos reales
 y quatro de plata en el dho. Casa y
 dha. Casa y en las manzanas de la dha.
 mill tres cientos y treinta reales y quin
 mis y medio de plata en esta forma mill
 ciento y cinquenta y siete reales de plata en
 noventa y seis porturas y media de dho.
 de dho. cada en quadro antiguo en los
 mina de la dha. a la parte de la Casa de Carbenera
 de Luaua a precio de diez reales de
 plata cada postura con los manzanas
 que estan plantados y mill ciento y
 y tres reales de plata en otras noventa y
 porturas y tres quartas de dho. manzanas
 cada de dho. cada en quadro cada postura
 a precio de diez reales de plata cada
 postura antiguo a la parte de la dha.

51

i Don Juan de Saurer y mona...
 donde de Santiago...
 toda resulta de los...
 a fento adado las...
 oho...
 rando...
 rido...
 Cau...
 actual...
 tanables...
 do...
 pena...
 los...
 Am...
 mandando...
 de...
 no...
 de...
 en...
 de...
 de...

Por...
 Juan...

La Casa y caseria llamada...

Justo para en la Poblacion de Alca ^{en}
 la Muy noble y muy Leal Ciudad de ^{en}
 a Sembrar y quatro dias del mes de Enero
 Anos de ^{en} y quatro años Juan Sebastian de
 Arcaez Vizcaino de la Poblacion de ^{en}
 poder que es su dignidad el Cavildo ecle-
 siastico del Lugar de ^{en}
 de la Ciudad de Guernica de ^{en}
 Juan Enrique y siete de ^{en} y ^{en}
 de Nicolas de Navala ^{no} de ^{en}
 Ayuntamiento de la Villa de ^{en}
 Con el mandam^{to} de ^{en} ^{en} ^{en}
 de Sanz Benigno de ^{en} ^{en}
 de ^{en} ^{en} ^{en} ^{en} ^{en}
 Justo fue en ^{en} ^{en} ^{en} ^{en} ^{en}
 y poder luego le ^{en} ^{en} ^{en} ^{en}
 de ^{en} ^{en} ^{en} ^{en} ^{en} ^{en}
^{en} ^{en} ^{en} ^{en} ^{en} ^{en} ^{en}
 la Razon y cantidades de ^{en} ^{en}
 Refiere en nombre de ^{en} ^{en}
 Veniente de ^{en} ^{en} ^{en} ^{en}
 en Cumplim^{to} de ^{en} ^{en} ^{en} ^{en}
 uas^{an} de ^{en} ^{en} ^{en} ^{en} ^{en}
 de ^{en} ^{en} ^{en} ^{en} ^{en} ^{en}

El qual dicho Suass. seora Juera alas
 personas que stauan dentro, Lexas fabrico
 puertas y Ventanas de sus dños dños de San
 Sadena pzoess; luego el dño. Heniente llereno
 alas dos porciones de Sierras mansanas
 que mencionada mandam. al dño. Pudo. y col
 onole de la mano le puseo enellas y el dño. Luis;
 Condo Ramas de los mansanos de las Prazones
 annas y otras cosas de sus dños dños de
 de Mendena pzoess. y se la dio el dño. Henien
 te de pzoess Real actual Quil y Corporal
 del quasi en nombre de dño. Cavildo e inique
 ninguna persona le entarase para todo lo
 saia el dño. Cavildo y lo tenga por suyo propio.
 Cavildo pdrn fobulo, en qual dños pzoess. el dño.
 teniente de pzoess. Dño. Amparada y anpano
 al dño. Cavildo, mandos a todas y quales quier per
 sonas de qualquiera calidad y Condio. que sean
 no en quieren ni perturben al dño. Cavildo dñal,
 Pres. en pona de forzadores y de pzoess.
 mil maravillas aplicados en la forma
 ordinaria y fimo dicho Heniente
 de pzoess. Con el dño. Suass. a todos
 lo qual fuenon presentes por el dño.
 Miguel de Lorenzana Domingo de Toledo

